



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Demandante	María Trinidad Holguín Jiménez
Demandado	Municipio de Itagüí
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	050013333026 2014 - 00712 00
Auto nro.	394
Asunto	Resuelve sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados

ANTECEDENTES

1.- El 28 de mayo de 2014, la señora María Trinidad Holguín Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 15562 del 27 de abril de 2013, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, y de la Resolución 48162, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución administrativa de cobro coactivo.

2.- En escrito anexo a la demanda, la parte actora solicita que se decrete, como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos atacados; por lo que el despacho mediante auto del 19 de marzo de 2015, dio traslado de la solicitud por el término de cinco días.

3.- Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la medida de suspensión provisional solicitada.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Considera que las resoluciones 15562 del 27 de abril de 2013, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, y 48162, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución administrativa de cobro coactivo, al no serle notificada de manera personal a la demandante, vulneran el debido proceso, el principio de igualdad y el derecho de defensa.

Agrega que fue por esa ausencia de notificación que la señora María Trinidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de 2013, porque al no consignarse en las facturas del impuesto predial pendientes de cancelar, ésta dio por hecho que había pagado la deuda en su totalidad, y que, además, en el supuesto caso que se debieran, al ser del año 2008, operó el fenómeno de la prescripción; también agrega que igual ausencia de notificación ocurrió con el codeudor, señor Dairo Alexander Hernández Holguín.

Indica que su mandante tiene vigente el acuerdo de pago número 1393 del 21 de junio del año 2007, y que si se hubiese incumplido el acuerdo de pago del 21 de junio del 2007 número 956, aquél sería ilegal por desconocer el numeral 6 de artículo 2 de la Ley 1006 de 2006, que indica que las entidades públicas deben *"Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación"*.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Considera que el actor, en el escrito de solicitud de la medida de suspensión provisional, se limita enunciar una posible violación de las normas invocadas en la demanda, en forma simple e inocua, pero sin desarrollar ningún ejercicio hermenéutico ni argumentativo consistente, pues esgrime una posible violación a los derechos fundamentales de la contribuyente, que al no ser sustentado, se traduce en una aseveración infundada.

Explica, que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora, con el fin de lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, **es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración**, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse; es decir, constituye una medida preventiva, en virtud de la cual, pueden suspenderse de manera transitoria, a través de orden judicial, los efectos de un acto de la administración.

Al respecto, el artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

2. De conformidad con el **numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el **artículo 231 ibídem**, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, establece:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos..."

3. Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar su aplicación y no puede confundirse con los efectos de la sentencia definitiva, no obstante la solicitud de suspensión procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito de la solicitud de la medida.

Es claro para el despacho que, para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control, se debe confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el caso sub examine, se solicita la suspensión provisional de unos actos administrativos, expedidos en el trámite de cobro coactivo, y así las cosas, conforme al artículo 829 del Estatuto Tributario, dichos actos no quedan en firme, hasta tanto no se resuelva las demandas de restablecimiento del derecho. Dispone la norma:

"...Artículo 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso." (Negrillas del despacho).

Conforme a lo anterior, no es necesario que el juzgado en esta etapa se pronuncie frente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, porque por disposición legal dichos actos no se encuentran en firme.

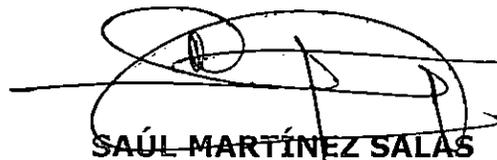
En consecuencia, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

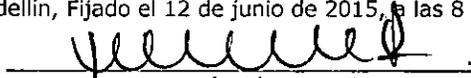
RESUELVE

PRIMERO: No emitir pronunciamiento frente a la solicitud de suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Iván Mauricio Salazar Echeverry, identificado con la tarjeta profesional 207.466 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO Nro. __ el auto anterior. Medellín, Fijado el 12 de junio de 2015, a las 8 a.m.</p> <p> Joanna María Gómez Bedoya</p>
--